



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00331/2020

Nº AUTOS: DEMANDA 423/2020

En CIUDAD REAL a 8 de octubre de 2020

D/ña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre **DESPIDO** entre partes, de una y como demandante **DON [REDACTED]** [REDACTED] que comparece asistido de la Letrada Doña [REDACTED] y de otra como demandada **AYUNTAMIENTO DE CAMPO CRIPTANA** que comparece asistida por el Letrado Don [REDACTED] y **FOGASA** que no comparece habiendo sido citado en forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 331/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentada la demanda 29.06.20 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social por turno de reparto registrándose con el nº 423/2020, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dicte sentencia declarando que la relación laboral que une al actor con la empresa demandada, tenía el carácter de indefinido desde el día en que comenzó su relación laboral con la demandada a una jornada de 12 horas semanales, reconociendo así la antigüedad del mismo, es decir, el día 1 de noviembre de 1992, y reconociendo la improcedencia del despido, condene a la demandada a

[REDACTED]

[REDACTED]



que a su elección, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, proceda a la readmisión del demandante en su puesto de trabajo, transformando su contrato a indefinido y con las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar o al pago de la indemnización que corresponde por despido improcedente conforme a la normativa legal, considerando a efectos de cómputo para el cálculo de dicha cuantía un salario bruto mensual de 625,02 euros y en caso de optar por la readmisión al abono de los salarios de tramitación devengados más los intereses legales.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral en fecha 6 de octubre de 2020. La parte demandante se afirma y se ratifica en su demanda. La parte demandada se opone a la demanda y que se fije la antigüedad en fecha 01.11.2003. Solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba. Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, consistente en documental y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: DON [REDACTED], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional actual de Instructor de Restauración y con un salario bruto mensual de 625,02 euros con prorrateo de pagas extraordinarias.

Consta certificado del Ayuntamiento de Campo de Criptana, Casa de Cultura-Universidad Popular, de



fecha 9 de octubre de 1998, donde se hace constar que Don [REDACTED], ha impartido clases de restauración de muebles durante los cursos 92/93, 93/94, 94/95, 95/96, 96/97, 97/98 dentro de las actividades que organiza la Universidad Popular resultando altamente satisfactorias para ambas partes.

En demandante ha firmado los siguientes contratos con la demandada.:

-contrato de trabajo de duración determinada
01.11.2003 - 31.05.2004

- contrato de trabajo de duración determinada
01.11.2004 - 31.05.2005

- contrato de trabajo de duración determinada
02.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso
2005/2006)

- contrato de trabajo de duración determinada
02.11.2006 hasta fin de obra o servicio (curso
2006/2007)

- contrato de trabajo de duración determinada
29.10.2007 hasta fin de obra o servicio (curso
2007/2008)

- contrato de trabajo de duración determinada
03.11.2008 hasta fin de obra o servicio (curso
2008/2009)

-contrato de trabajo de duración determinada
02.11.2009 hasta fin de obra o servicio (curso
2009/2010)

- contrato de trabajo de duración determinada
02.11.2010 hasta fin de obra o servicio (curso
2010/2011)

- contrato de trabajo de duración determinada
02.11.2011 hasta fin de obra o servicio (curso
2011/2012)



- contrato de trabajo de duración determinada 08.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2012/2013)
- contrato de trabajo de duración determinada 05.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2013/2014)
- contrato de trabajo por obra o servicio 04.11.2014 hasta 31.05.15
- contrato trabajo temporal 20.10.15 hasta 31.05.16
- contrato de trabajo temporal 04.10.16 hasta 31.05.17
- contrato de trabajo por obra o servicio 03.10.17 hasta 31.05.18
- contrato de trabajo por obra o servicio 01.10.18 hasta 31.05.19
- contrato de trabajo por obra o servicio 15.10.19 hasta 31.05.20

Todos los contratos indicados son a tiempo parcial.

SEGUNDO: Con fecha 1 de junio 2020, el encargado de personal del Ayuntamiento de Campo de Criptana le hace entrega de resolución sobre reconocimiento de baja a fecha 31 de mayo de 2020.

TERCERO. - Es de aplicación el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada.

QUINTO. - El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

SEXTO. - No se ha formulado acto de conciliación previa ni escrito alguno a fin de agotar la vía administrativa conforme establecen los apartados 1 y 3 del art. 69 LRJS, dado que se trata de un despido y el demandado es una Corporación local.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados resultan de los expedientes administrativos que constan en las actuaciones, de la documental obrante en autos y la presentada por ambas partes en el acto del juicio.

SEGUNDO. - La parte demandante solicita que sea declarado el despido como improcedente, y ello porque la contratación realizada por el Ayuntamiento está realizada en fraude de ley, y por lo tanto se consideraran por tiempo indefinido. Que la relación ha sido de carácter indefinido. Habiéndose formalizados diferentes contratos para una actividad estructural que forma parte de las actividades normales de la Corporación en el transcurso del tiempo, no vinculada con ninguna obra o servicio, interinidad o circunstancias de la producción, sino de la actividad normal del Ayuntamiento.

La parte demandada, se opone a la demanda, solicitando la integra desestimación de la misma. Indica que en relación con la antigüedad debe ser la de fecha 1 de noviembre de 2003, y ello porque es cuando se constata la contratación laboral en virtud de contratos.

TERCERO. - En cuanto al fraude de ley en la contratación temporal, según se desprende de lo recogido en la STS de 6.3.2009, la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen en alguna de las modalidades contractuales del art. 15 ET la relación se convierte en indefinida. Es por ello que los contratos temporales, deben cumplir unos requisitos, que se convierten en garantías para evitar que su incumplimiento convierta el contrato cuyo objeto no sea la realización de trabajos temporales, en indefinidos, operando una presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998



de 18 de diciembre (por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada), que establece la presunción de indefinidos para los contratos que no hubiesen observado las exigencias de formalización escrita salvo prueba en contra de la naturaleza temporal. A su vez, los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto, exigen que deben formalizarse por escrito, indicando la causa de la temporalidad, esto es la obra o servicio o la circunstancia que justifique la eventualidad y su duración, y en el de sustitución, debe indicarse, además, el trabajador sustituido y la causa de la sustitución, identificando el puesto de trabajo a desempeñar.

Del mismo modo, el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el art. 15.1 a) ET regula, tanto en las previsiones del Real Decreto 2546/1994, como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleve a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Por lo que se refiere a la condición de fijo discontinuo de la actora, cabe recordar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo constante en la apreciación de la clara distinción entre el contrato temporal y el contrato fijo discontinuo. Así, en la sentencia de la Sala 4ª de 26.10.2016, rec. 3826/2015, citando las SSTs de 30.5.2007, rec. 5315/2005, siguiendo lo establecido en las de 5 de julio de 1999, re. 2958/98 y 21 de diciembre de 2006, rec. 4537/05, la Sala ha establecido lo siguiente: "cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Será posible pues la contratación



temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. Por el contrario, existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad”.

Expuesto lo anterior, y a la luz de los contratos de trabajo realizados con el trabajador y el Ayuntamiento, resulta claro que la actividad de instructor de restauración, no reúnen por su propia naturaleza, las exigencias de autonomía, individualización y sustantividad requeridas en el art. 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores y por el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre para la validez de un contrato para obra o servicio determinado.

Dichos contratos acreditan el carácter permanente de la actividad, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, que permanece en el tiempo

De la simple lectura de los contratos temporales, se advierte, que el Ayuntamiento demandado ofrece dichas actividades a los usuarios lo que supone la realización de actividades que tenga relación con restauración , y ello exige la presencia de instructores, actividades que se realizan a lo largo del año, lo que comporta en consecuencia que no puede estimarse que la obra o servicio para el cual se llevó a cabo la contratación haya finalizado, por lo que debe entenderse que la contratación se ha celebrado en fraude de ley **y ello comporta que la relación deviene indefinida desde ese momento, lo que**

implica en definitiva, que estamos ante un despido carente de causa y por lo tanto improcedente conforme a lo preceptuado en el artículo 53 del ET con las consecuencias inherentes al mismo recogidas en el artículo 56 del citado Texto Legal.

CUARTO. - En relación con la antigüedad del trabajador.

En relación con la antigüedad del trabajador, alega la parte demandante que debe computarse desde el año 1992 por durante varios años ha estado desarrollando su actividad, sin contrato laboral alguno y ello lo acredita el Certificado.

Es cierto que consta el Certificado del Ayuntamiento de Campo de Criptana, Casa de Cultura-Universidad Popular, de fecha 9 de octubre de 1998, donde se hace constar que Don [REDACTED], ha impartido clases de restauración de muebles durante los cursos 92/93, 93/94, 94/95, 95/96, 96/97, 97/98 dentro de las actividades que organiza la Universidad Popular resultando altamente satisfactorias para ambas partes.

Pero no podemos olvidar que dicho certificado no acredita la jornada realizada, a tiempo completo o a tiempo parcial, ni tampoco acredita el periodo de tiempo, así como el salario de dicho trabajador. Entendiendo que la relación laboral debe ser computada desde la existencia de contratos laborales entre las partes, esto es, 01.11.2003.

Tal es así, que al trabajador le correspondería una indemnización por importe de 13.356,59 euros, a dicha cantidad deben ser descontadas las cantidades correspondientes a los años 2019 por importe 325,88 euros y en el año 2020 la cantidad de 168,34 euros y 157,54 euros. Y ello en virtud de la sentencia de STS de 14 de febrero de 2020 recurso 1802/2017, por el que se entiende que la indemnización abonada por la extinción de un contrato temporal es compensable con la indemnización por despido improcedente.



Siendo la cantidad de despido improcedente con aplicación de los descuentos anteriores de 12.704,83 euros.

QUINTO -Sobre la petición del interés legal del dinero sobre la cuantía de la indemnización.

Debe rechazarse, la reclamación de intereses moratorios respecto a la indemnización legal.

En tanto en cuanto no exista una declaración judicial calificando el despido como improcedente, e incluso hasta que no se tenga ejercitada, en su caso, la opción empresarial por la extinción indemnizada, no existe una deuda exigible que pueda generar intereses moratorios ex art. 1108 del CC.

Por tanto, debemos desestimar la pretensión accesoria relativa a los intereses moratorios, sin perjuicio de los intereses procesales que puedan devengarse tras el dictado de esta sentencia, de conformidad con el [art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) .

SEXTO. - El artículo 33 del Estatuto de los trabajadores reconoce la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los casos de insolvencia, o concurso del empresario en los supuestos en él previstos y que se concretan fundamentalmente en los salarios pendientes de pago y salarios de tramitación, así como en las indemnizaciones reconocidas como consecuencia de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores.

En este caso no cabe su condena ni su absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del Estatuto de los Trabajadores exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo

SEPTIMO.- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por **DON** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** en reclamación por despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del demandante condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección proceda a la readmisión del demandante en las mismas condiciones existentes a la fecha de extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizar al trabajador en la cuantía de **12.704,83 euros** habiendo deducido de dicha cuantía, las cantidades percibidas en concepto de indemnización a la finalización de contratos (2019 - 2020), dicha opción deberá ser realizada por escrito, advirtiéndolo a la parte condenada que el hecho de no hacerlo en la forma indicada dará lugar a considerar que ha optado por la readmisión del trabajador.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.



Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO [REDACTED] n° [REDACTED] Agencia [REDACTED], clave de la Oficina [REDACTED] sita en [REDACTED] a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar la tasa correspondiente (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° [REDACTED] / [REDACTED] abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.